



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 118-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2020.- Las 11h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 14h08, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera, en una (01) foja, sin anexos.

**ANTECEDENTES.-**

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de octubre de 2020 a las 18h32, se recibió del abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2020-1921-Of, de 29 de octubre de 2020, por el cual remite el *Recurso de Apelación* presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y, por el doctor Nelson Maza Obando, Secretario del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la **Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2020.

~~Al oficio de remisión del escrito de interposición del *Recurso de Apelación* se adjunta, en ciento dieciséis (116) fojas, el expediente de la resolución recurrida.~~

2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 116-29-10-2020-SG**, del **29 de octubre de 2020 a las 20h10**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **118-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

*Justicia que garantiza democracia*





3. Mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020, a las 14h20, en lo principal dispuse:

**“PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **LOS RECURRENTES, aclaren y completen** su pretensión, a tal efecto:

**A)** Cumplan de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**B)** Especifique con claridad y precisión en que causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.

**C)** Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.

Se advierte **a los recurrentes** que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.”

4. Con escritos presentados el 14 de noviembre de 2020, a las 13h50; y, el 16 de noviembre de 2020, a las 10h50, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, Presidente Nacional y Secretario del Partido Sociedad Patriótica 21 Enero “Lista 3”, indican dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

5. Con auto dictado el 20 de noviembre de 2020, a las 13h10, en lo principal dispuse:

**“PRIMERO.-** Por cuanto el Recurrente no ha dado cumplimiento de forma total a lo dispuesto por este juzgador mediante auto dictado el 12 de

Justicia que garantiza democracia



noviembre de 2020 a las 14h12, bajo prevenciones de ley se le concede **el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que:

- 1.1. DETERMINE LA IDENTIDAD DE A QUIÉN O A QUIENES SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO, MATERIA DEL RECURSO PROPUESTO.**
- 1.2. ESPECIFIQUE LOS NOMBRE Y APELLIDOS DEL O LOS ACCIONADOS A LOS QUE SE CITARÁ O NOTIFICARÁ SEGÚN SEA EL CASO.**
- 1.3. Adjunte a su escrito la prueba con la que indica contar.**

Los requisitos establecidos en la ley y los previstos en la reglamentación interna del Tribunal Contencioso Electoral, han sido determinados por el legislador, y normados por este órgano de justicia electoral, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.”

6. Con escrito presentado el 22 de noviembre de 2020, a las 14h15, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, Presidente Nacional y Secretario del Partido Sociedad Patriótica 21 Enero “Lista 3”, dan atención a lo ordenado por este juzgador.
7. Mediante auto dictado 01 de diciembre de 2020, a las 16h02: **i)** admiti a trámite la presente causa; **ii)** dispuse la citación de: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, Ingeniera Esthela Acero Lamchimba; **iii)** proveí la prueba debidamente y anunciada y aportada.
8. Escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 04h08, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera.



Justicia que garantiza democracia



Con los antecedentes expuestos, por corresponder al estado de la causa se procede a analizar:

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En relación a lo manifestado por los recurrentes, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, respecto de la petición de revocatoria del auto de admisión de fecha 1 de diciembre de 2020 a las 16h02, “en la cláusula Cuarta en sus numerales 4.3. y 4.4.”, este juzgador precisa lo siguiente:

1.- Respecto de la petición de la declaración de testigos, los recurrentes manifiestan: “Al respecto señor Juez, tanto mi escrito inicial como en el de aclaración señalan en apartado VII literal i, los nombres de los funcionarios del CNE que firmaron el informe y que por evidentes razones no podemos proporcionar la cédula de ciudadanía y demás datos de ellos, razón por la cual pedimos el auxilio del Tribunal, ya que se trata de funcionarios públicos que laboran regularmente en el CNE; de igual manera en nuestro escrito de aclaración, en forma clara y precisa manifestamos que dichos testigos serán interrogados específicamente sobre el informe que sirvió de fundamento para la Resolución que impugnamos, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Reglamento, en tal virtud SOLICITAMOS se sirva PROVEER dicha prueba testimonial, ya que debe cumplir el principio constitucional dispuesto en el art. 82 y 169 de la Constitución de la República, así como no angustiar nuestra defensa privándonos de pruebas debidamente anunciadas”.

Al respecto, se deja constancia de que en lo referente a la prueba testimonial, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su numeral 5, señala entre los requisitos que debe contener el escrito de interposición de los recursos, acciones y denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, el anuncio de los medios de prueba; y, en relación a la prueba testimonial, el recurrente deberá acompañar **“la nómina de los testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán”**.

Por otra parte, el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la petición de declaración de testigos, exige que el recurrente, accionante o denunciante, cuando lo solicite, **“deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”**.

### Justicia que garantiza democracia



En la presente causa, los recurrentes se limitan a señalar los nombres de varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral, sin adjuntar las copias de sus cédulas de ciudadanía, las direcciones domiciliarias de cada uno de ellos; además no han expresado de manera sucinta el o los hechos sobre los cuales deberán declarar, limitándose los recurrentes a manifestar -de modo muy general- que los testigos “serán interrogados sobre el informe que suscribieron que sirvió de fundamento para la Resolución que impugnamos”.

En consecuencia, los recurrentes no han dado cumplimiento a la orden judicial al momento de aclarar su anuncio de prueba testimonial, debiendo precisarse además que, dichos requisitos han sido previstos por el órgano legislativo (Asamblea Nacional) y por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorgan la Constitución y la Ley; además, conforme lo prevé el artículo 245.2 del Código de la Democracia el auxilio de prueba es pertinente cuando no se tenga acceso a las pruebas documentales y periciales, más no respecto de prueba testimonial.

2.- En relación al anuncio de prueba pericial, los recurrentes manifiestan: “(...) Usía manifiesta en la cláusula CUARTA numeral 4.4. que: “...al no haber sido adjuntado conforme fue requerido oportunamente, no se provee”. Señor Juez el informe pericial original con su respectivo reconocimiento de firmas del perito realizado ante Notario Público fue presentado conjuntamente con nuestro escrito del Recurso presentado ante el CNE en ORIGINALES, por lo tanto el CNE tiene la obligación de remitirle toda la documentación conforme Usted así lo ha dispuesto, en tal virtud, nuestra prueba pericial está debidamente anunciada y presentada por lo que debe ser proveída por su autoridad, tanto el informe pericial como prueba documental como la comparecencia del perito a que se presente en audiencia y sustente su informe”.

Ante ello, el suscrito juez electoral precisa que, de la revisión del proceso, consta de fojas 101 a 108 el escrito contentivo de recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por los señores, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, y Secretario de dicha organización política, respectivamente, ante el Consejo Nacional Electoral, sin que advierta la existencia de ningún “informe pericial” suscrito por el matemático PhD Luis Horna Huaraca, que dicen fue anunciado como medio de prueba, conforme afirman los recurrentes.



*Justicia que garantiza democracia*



En relación a la prueba pericial, el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que “los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura”; en tanto que el artículo 171 ibidem dispone que la prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, y además, **“debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretende demostrar y probar”**, supuesto que no ha sido cumplido por los recurrentes, de lo cual se infiere también que no existe anuncio de prueba pericial en los términos que exige la normativa electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto caso de que los recurrentes hayan adjuntado el referido “informe pericial” al momento de interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dicho documento será analizado al momento de resolver la causa, toda vez que por manado legal, el recurso subjetivo contencioso electoral deberá ser resuelto por el mérito de los autos.

Finalmente es importante mencionar que, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto del Auto de admisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de revocatoria formulada por los señores, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, y Secretario de dicha organización política, respectivamente, debiendo estarse a lo dispuesto en el auto de admisión de fecha 1 de diciembre de 2020 a las 16h02.

**SEGUNDO.-** Notifíquese:

- 2.1. A los recurrentes, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y doctor Nelson Maza Obando Secretario del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y su patrocinador, en los correos electrónicos [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com); y,**

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 118-2020-TCE

gilmar.gutierrez.3@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 094.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

2.3. A Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, Ingeniera Esthela Acero Lamchimba por esta sola ocasión en sus oficinas, adjuntado el escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 04h08, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera.

**SEGUNDO.-** Siga actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora de este despacho.

**TERCERO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

**Lo que comunico para los fines legales pertinentes**

Certifico.- Quito, D.M., 04 de diciembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

